



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X COOGRANADA
DEMANDADO: JOSÉ TRINIDAD MENDOZA BAYONA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00143-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 22 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA SAN PIO X COOGRANADA NIT 890.981.912-1**, contra **JOSÉ TRINIDAD MENDOZA BAYONA CC 5.450.527**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 24 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL CC 8.764.889**, contra **LUIS CARLOS PUELLO VELÁSQUEZ CC 72.250.474 Y NACIRA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC 22.387.825**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original aportado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En este caso, se aporta dirección electrónica del demandado, y se manifiesta que se aporta prueba de ello, sin embargo, no fue aportada tal evidencia.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte la presente demanda, junto con los documentos aportados como anexos en una mejor resolución de digitalización pues son ilegibles, son borrosos, por lo que no se puede corroborar totalmente su contenido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA CC 22.544.561 y T.P. 110.690 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
036 Barranquilla, marzo 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X COOGRANADA
DEMANDADO: JOSÉ TRINIDAD MENDOZA BAYONA
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10cbbb3038e8308dc85e4803a184da5fc0ae6ff510e80d04ff5843552088da**

Documento generado en 24/03/2023 09:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00146-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS DE JESÚS RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: FREDIS JOSE PÉREZ SEGRERA
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CARLOS DE JESÚS RESTREPO RUÍZ CC # 72.183.409, contra FREDIS JOSE PÉREZ SEGRERA CC # 72.306.169.**

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En este caso, no se aporta dirección electrónica del demandado, pero se manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos fueron obtenidos de manera directa con el demandado por lo que se requerirá a la parte demandante para que aclare si conoce o no el correo electrónico del demandado, aportando las evidencias del caso.

Finalmente, se solicita remitir el escrito de demanda en una mejor calidad de digitalización, en un solo documento y de manera organizada, para corroborar la información contenida en este.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ANTONIO MIGUEL JOSÉ GARCÍA DE LA ROSA CC 8.713.409 y T.P. 118.889 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
036 Barranquilla, marzo 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8658502c38e6a743df0ed765485b40c774c1d45c64ffe0e795695e02d4cd8b9**

Documento generado en 24/03/2023 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, contra RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que es preciso aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así determinar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA CC 37.753.586 y T.P. 139.702, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
035 Barranquilla, marzo 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d714e0588ebe100acd1feb27a29b68782359bb6f65f55a840b94b8486051a**

Documento generado en 24/03/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: VERÓNICA BONADIEZ CASTILLO
DEMANDADO: ANDRÉS ALFONSO MONTES DE OCA JARABA
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **VERÓNICA BONADIEZ CASTILLO CC 22.598.465, contra ANDRÉS ALFONSO MONTES DE OCA JARABA CC 72.277.912.**

Revisado el libelo demandatorio, advierte el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique la dirección física de las partes y del apoderado del demandante, así como número de contacto, puesto que se observa que no se aportó dirección física de estos, incumpliendo lo establecido en los numerales 1 y 2 el artículo 82 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, se observa que no se aportó el reverso del titulo valor aportado para el cobro judicial, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a OSCAR ANDRÉS ÁVILA BOHÓRQUEZ CC 80.760.807 y T.P. 256.896 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
036 Barranquilla, marzo 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cdc79e6b712f10a1265ac52a4a1944866e2187facf4ae124df6d2736f86fe9**

Documento generado en 24/03/2023 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 24 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO QUIJANO MARENCO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH**, contra **JUAN GUILLERMO QUIJANO MARENCO CC 72.243.275**, por la suma de **\$2.141.000.00** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidos desde el 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023, por la suma de \$ 298.000.00 por concepto de retroactivo, mas la suma de \$17.500.00 por concepto de multas y sanciones, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación, más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JUAN GUILLERMO QUIJANO MARENCO CC 72.243.275**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMÍA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$3.684.750.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA CC 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
036 Barranquilla, marzo 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d7d525ab95dc64738169c9ff08cdd330ff7a8afecce81677f90fc02ccf31**

Documento generado en 24/03/2023 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>